



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>RADICADO N°</b> | 470013105001- <b>2022-151</b> -00  |
| <b>PROCESO</b>     | Acción de Tutela.  |
| <b>ACCIONANTE</b>  | JOSÉ DAVID PACHECO MARTÍNEZ  |
| <b>ACCIONADA</b>   | CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y<br>MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA<br>CIUDADANA O QUIEN HAGA SUS VECES |

**ASUNTO**

Procederá el Despacho a desatar la acción de tutela interpuesta por JOSÉ DAVID PACHECO MARTÍNEZ contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y el MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA O QUIEN HAGA SUS VECES, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición; derecho de acceso a la información pública; derecho a informar y ser informado; derecho al trabajo; y ejercicio del control político.

**ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el accionante que el 20 de abril presentó de manera formal un derecho de petición ante el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, para que este entregara soportes contables y documentos relacionados con los ingresos y gastos por las campañas políticas de Ingrid Aguirre (Cámara de Representantes) y Rafael Martínez (Senado).
2. Indica el actor que la petición fue remitida al correo de atención al ciudadano del Movimiento Político Fuerza Ciudadana ([info@fuerzaciudadana.com.co](mailto:info@fuerzaciudadana.com.co)) y a cada uno de los miembros del comité inscriptor de las Listas a Senado y cámara de Representantes por el Magdalena ([sofiacaicedovillarroel@gmail.com](mailto:sofiacaicedovillarroel@gmail.com), [empipime@gmail.com](mailto:empipime@gmail.com) y [velezeche@hotmail.com](mailto:velezeche@hotmail.com)).
3. Agrega el actor que también vinculó al Consejo Nacional Electoral, la cual quedo registrada con Radicado No. CNE-E-DG-2022-011069 y alegó que a la fecha de presentación de la acción constitucional no le habían dado respuesta y tampoco se le ha informado sobre prorroga alguna para contestar la petición.

**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:**

El Despacho admitió la presente acción de tutela, por encontrar que reunía los requisitos de ley, ordenando se notificara a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas rindieran los descargos que a bien tenga dentro del trámite tutelar, a fin de garantizar el derecho fundamental de petición.

## **DE LA CONTESTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

El Consejo Nacional Electoral a través de la Oficina Asesora Jurídica sostiene que los derechos enunciados por el tutelante fueron originados por agentes externos a la entidad. Que dicha institución no vulneró derecho fundamental alguno al tutelante y que, por ende, solicita su desvinculación por falta de legitimación de la causa por pasiva.

## **DE LA CONTESTACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA O QUIEN HAGA SUS VECES**

Menciona que la petición interpuesta por el accionante fue contestada en debida forma y por ende, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por haber cumplido con lo solicitado y aporta el siguiente pantallazo:



En atención a la respuesta entregada por el Movimiento Político accionado, el accionante radicó escrito (archivo pdf No. 10) en el cual aduce que luego de notificado de la admisión de la tutela, el organismo accionado el pasado 2 de junio del año en curso le remitió un correo con una serie de documentos relacionados con la rendición de cuentas entregada por los candidatos Rafael Martínez e Ingrid Aguirre al CNE y disponibles en el aplicativo cuenta claras sin ningún documento introductorio que los relacionara.

Manifiesta el actor que, una vez revisados los documentos (archivo pdf No. 12), pudo notar que, para ambos casos, es decir, para los dos ex candidatos antes mencionados hacen falta los numerales 8 y 9. Que, en dichos puntos, solicitó información que a continuación detalla:

*“8- Soportes de ingresos separados por código, en orden cronológico y acompañados de sus respectivo certificado y/o acta de donación, suscrito por el donante acompañado de copia de RUT, cédula de ciudadanía, cámara de comercio, pagaré, letra de cambio, escritura pública etc., copia del comprobante de consignación, certificado de aceptación de las donaciones y comprobante consecutivo de ingreso firmado por los intervinientes.*

9- Soportes de gastos separados por código y en orden cronológico, acompañados de sus respectiva factura legal (Factura Electrónica), cuenta de cobro, acompañado del documento equivalente, copia RUT actualizado con la actividad correspondiente al servicio prestado, contrato de prestación de servicios, comprobante de la transferencia electrónica y comprobante consecutivo de egreso firmado por los intervinientes”.

Señala el accionante que el ente accionado además de no haber dirigido un escrito introductorio a su respuesta, omitió responder los dos puntos antes enunciados por lo que afirma el interesado que dicha desatención constituye una vulneración a su derecho fundamental de petición y que los documentos solicitados y no suministrados son de suma importancia para una investigación periodística que viene adelantando.

Bajo ese escenario, es importante advertir en primer lugar que la Acción de tutela es el mecanismo legal que tienen los ciudadanos para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Entre los derechos fundamentales establecidos en la constitución política se encuentra consagrado el derecho de petición en el art. 23. Desarrollado por la ley 1755 de 2015.

En el libelo introductorio se indica, con énfasis, que está siendo transgredido por parte de la entidad demandada, el derecho fundamental de petición, por cuanto manifiesta el actor que no ha dado respuesta a la petición elevada el 23 de marzo de 2022. Frente al derecho de petición, la Constitución Nacional garantiza el ejercicio de este derecho en los siguientes términos:

*“...Art. 23.-Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.  
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”*

Por otro lado, la misma Corporación, en Sentencia **T-206 de 2018**, plantea lo siguiente:

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho*

*se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*

### **CASO CONCRETO**

Del asunto sub examine se colige que el señor **JOSÉ DAVID PACHECO MARTÍNEZ** hizo uso de la acción constitucional con el fin de que se protegiera su derecho fundamental de petición, el cual considera que está siendo vulnerado por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, debido a que hasta la fecha de presentación de esta tutela no había otorgado una respuesta que resolviera de fondo la petición elevada el 20 de abril de 2022, donde solicitó se le entregara de manera Virtual y/o Digital en formatos de fácil dominio como Word, Excel y PDF, información relacionada con los soportes contables y documentos relacionados con los ingresos y gastos reportados por las campañas políticas de Ingrid Aguirre (Cámara de Representantes) y Rafael Martínez (Senado) en 2022 y en dicha escrito petitorio detalló 10 puntos.

Al respecto, el Movimiento Político Fuerza Ciudadana contestó dentro del trámite tutelar y señaló de manera muy sucinta que le habían dado debida respuesta al accionante y sólo allegó como soporte el pantallazo de envío de un correo al señor José Pacheco Martínez donde adjuntaba 15 documentos en formato pdf, correo en el que se aprecia claramente que no dirigió al peticionario un escrito formal en el cual de respuesta al derecho de petición al accionante o en el cual relacione los documentos que le envió al señor Pacheco Martínez el pasado 2 de junio del año en curso.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en que el derecho fundamental de petición tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario (público o particular) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La providencia reiteró que la esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces:

- Pronta resolución.
- Respuesta de fondo.
- Notificación de la respuesta al interesado.

De ese modo, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

Verificado el contenido de informe presentado por parte del Movimiento Político Fuerza Ciudadana, no podemos entender que el derecho de petición del señor JOSE PACHECO MARTINEZ se encuentre satisfecho con la respuesta de la accionada, ya que no ha obtenido una repuesta que resuelva su petición de fondo, clara y precisa, teniendo la posibilidad la

demandada de realizar acciones que eviten sacrificar el derecho fundamental de la demandada.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional del derecho de petición del accionante y se ordenará al Movimiento Político Fuerza Ciudadana, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceder a dar respuesta clara, de fondo y precisa a la petición de la presentada el 20 de abril de 2022 por parte del señor José David Pacheco Martínez.

Finalmente, en lo concerniente a la vinculación del Consejo Nacional Electoral que hizo el accionante con respecto a la presente acción constitucional, encuentra el despacho de acuerdo a la documental aportada que lo que relaciona al Consejo Nacional Electoral al presente asunto es simplemente la mención que hizo el actor en su cuenta de Tweeter [@josepacheco](#) a la cuenta oficial del órgano electoral [@CNE\\_COLOMBIA](#), en la que se aprecia en el pantallazo de la cuenta de la red social del señor José David Pacheco que sólo se trata de un reporte o aviso a la entidad en mención de la petición radicada al movimiento Fuerza Ciudadana, así como se evidencia que el correo electrónico de fecha 20 de abril del año en curso fue enviado con copia al buzón de la CNE: [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co):



Así las cosas, resulta claro que estamos frente a la figura de la falta de legitimidad en la causa por pasiva en lo que respecta a la Comisión Nacional Electoral, puesto que el obligado a dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante es el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, organismo que tal como se dijo en párrafos anteriores no cumplió en su respuesta con los presupuestos señalados por la H. Corte Constitucional que se garantice una contestación oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JOSE DAVID PACHECO MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al MOVIMIENTO POLITICO FUERZA CIUDADANA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a a dar respuesta clara, de fondo y precisa a la petición de la presentada el 20 de abril de 2022 por parte del señor José David Pacheco Martínez.

**TERCERO:** Por el medio más eficaz, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido este fallo, **NOTIFÍQUESE** el mismo a los interesados

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
**JUEZ**

EOV